

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 522 DEL 2002

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cláusulas exorbitantes"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRT 427 del 2001, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado el 26 de junio del 2002, el doctor CARLOS MAURICIO GONZÁLEZ ARÉVALO, Secretario General de TELECOM, solicitó la autorización de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato que se suscribirá bajo la modalidad de concesión mercantil, para operar Centros Integrados de Telefonía Social (CITS).

Que la CRT, una vez leída la solicitud realizada por TELECOM, observó que la documentación allegada por la empresa no era suficiente para tomar una decisión, por lo que solicitó a TELECOM, mediante escrito del 28 de junio de los corrientes, remitir a la Comisión la minuta del contrato, así como todos los documentos que hacen parte integral del mismo.

Que TELECOM, mediante comunicación del 8 de julio remitió a la CRT las minutas de los contratos a suscribirse, por lo que una vez allegada toda la documentación, la CRT procedió a decidir sobre la solicitud de autorización de cláusulas excepcionales presentadas por la empresa.

2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE TELECOM PARA LA INCLUSIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES EN EL CONTRATO

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001 establece que "(...) Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás (...)"

276

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.26. de la Resolución CRT 087 de 1997, todos los operadores de TPBC deben incluir, en los contratos de obra, de consultoría y suministro de bienes, cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación del servicio, las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común de terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato, de caducidad administrativa y de revisión.

Que frente a los demás tipos de contratos que se sometan a consideración de la Comisión de Regulación, la función asignada en la Ley 142 de 1994 se circunscribe a facultar a una determinada empresa para la inclusión de cláusulas exorbitantes en tales contratos, de tal forma que esta autorización en particular no equivale a una obligación para la inclusión de cláusulas, sino que, constituye una decisión de la propia empresa si las incluye o no, con la consecuente responsabilidad que de ello se deriva dentro del marco de la relación contractual correspondiente.

Que en criterio de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la inclusión de las cláusulas exorbitantes tiene validez por cuanto se orientan a proteger el interés público en las actividades desarrolladas por las empresas prestadoras del servicio y por ello podrá autorizar la inclusión de dichas cláusulas siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones previstas en el artículo 2.26:

- Que el contrato específico esté relacionado directamente con la prestación del servicio, y
- Que el incumplimiento del contrato acarree como consecuencia directa la interrupción en la prestación del servicio público.

Que mediante Resolución 427 del 2001, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRT, la función de autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de servicios públicos en los términos del artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

Que la solicitud de TELECOM versa sobre un contrato distinto de aquellos en los que, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRT 087 de 1997, se obliga a la inclusión de cláusulas exorbitantes, por lo que se hace necesario analizar previamente si el mismo cumple las condiciones señaladas anteriormente, en los siguientes términos:

1. Respecto a la relación directa entre el objeto de los contratos a celebrarse y la prestación del servicio, esta Comisión considera que si existe tal relación, dado que el objeto del contrato indica que su finalidad es comercializar y vender los servicios de telecomunicaciones que presta TELECOM en los Centros Integrados de Telefonía Social, y en este sentido TELECOM está dando cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25 del Decreto 2542 de 1997, de "*construir y operar Centros Integrados de Telefonía Social en aquellos municipios que actualmente no cuentan con el servicio de TPBCL*".
2. En cuanto a la segunda condición, realizado el análisis de la minuta del contrato, la CRT considera que el incumplimiento del contrato de concesión mercantil para la prestación del servicio en los Centros Integrados de Telefonía Social - CITS, puede acarrear como consecuencia directa la interrupción en la prestación del servicio público prestado por TELECOM, teniendo en cuenta que dichos centros se construyen y operan en los municipios definidos por el Fondo de Comunicaciones, generando como consecuencia la imposibilidad de acceso a este servicio público ofrecido por TELECOM a los habitantes de los municipios en los que presta tal servicio.

Que la comercialización y/o venta de servicios de telecomunicaciones de un operador, realizada por un tercero no lo hace responsable por la prestación ininterrumpida del servicio, obligación esta que permanece en cabeza del operador responsable del servicio público de telecomunicaciones.

Que el Comité de Expertos, tal y como consta en el Acta 313 del 17 de julio del 2002, aprobó la expedición de la presente resolución, por lo que,

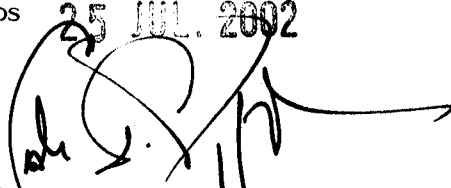
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a TELECOM la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de concesión mercantil, para operar Centros Integrados de Telefonía Social (CITS), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de TELECOM o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUL. 2002



CARLOS EDUARDO BAÑEN y VALENZUELA
Director Ejecutivo

AMO
C.E. julio 17 del 2002 - Acta 313
Rad 302099, 301967

1320

1320